

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "ALLOCCO, Pablo Javier p.s.a. homicidio culposo – Recurso de Casación-" (Expte. "A", 108/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Ignacio Vélez Funes y María Alejandra Amarante, en su condición de apoderados de los querellantes particulares, en contra del Auto número sesenta y ocho, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, dictado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco. Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis del CP?

II. En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto N° 68, del 14 de noviembre del año 2012, la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco, resolvió: "...I. Suspender por el término de tres años el juicio iniciado en contra de Pablo Javier Allocco, ya filiado, como presunto autor del delito de homicidio culposo calificado (art. 84, primero y segundo párrafo del C. Penal) debiendo cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Permanecer a disposición del Juzgado de Ejecución de la sede y concurrir a todas las citaciones que se formulen, fijando y manteniendo domicilio y comunicando al Tribunal cualquier cambio del mismo. 2. Trabajar y adoptar un comportamiento adecuado sin cometer delitos. 3. Realizar tareas no remuneradas a favor de la Asociación Civil Comedor Lucecita de Las Varillas (Cba.) fuera de sus horarios habituales de trabajo, por un tiempo de seis meses, con la modalidad de cinco horas semanales (art. 27 bis, inc. 8° del C. Penal), entidad a la que debe presentarse con detalle curricular suministrado por este Tribunal para la determinación y asignación de tareas. 4. Depositar ante quien corresponda y para estos autos, la suma de quinientos pesos (\$500) mensuales durante doce meses a favor de María de Los Ángeles Juárez y Raúl Darío Mansilla, querellantes particulares de la causa, monto que deberá ser tenido como adelanto a cuenta y parte de pago del monto que oportunamente abonará la Compañía aseguradora Federación Patronal, en el reclamo civil que se tramita ante el Juzgado de competencia múltiple de la ciudad de Las Varillas en autos "JUAREZ, María de los Ángeles y otros c/ Pablo Javier Allocco y otro –Ordinario- SAC 399684". 6. Abstenerse de conducir todo tipo de vehículo automotor por el término de tres años, a cuyo fin deberá oficiarse a la autoridad municipal que otorgó el carné de conducir para el retiro del mismo, al solo efecto de cumplimentar con la

inhabilitación dispuesta. 7. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y todo tipo de estupefaciente...” (fs. 228/231).

II. Contra dicha resolución, los Dres. Ignacio Vélez Funes y María Alejandra Amarante, apoderados de los querellantes particulares María de los Ángeles Juárez y Raúl Darío Mansilla, interponen recurso de casación bajo el motivo sustancial (art. 468 inc. 1º, CPP).

Previo ingresar al motivo del agravio y luego de hacer referencia a los requisitos de admisibilidad del recurso, plantean la inconstitucionalidad de los arts. 471 última parte y 464 del CPP, en cuanto supeditan la procedencia del recurso al mantenimiento del mismo que realice el Fiscal General de la Provincia, dando razones para ello.

Al ingresar en concreto al reproche, expresan que el Tribunal a quo realizó una errónea interpretación de la ley penal sustantiva al aplicar el art. 76 del CP, respecto de la razonabilidad de la oferta de reparación y explican que el mismo recae en la fundamentación lógica de la decisión del iudex que afecta al resto del decisorio, invalidándolo.

Hacen presente que el art. 76 bis del CP, para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, exige la verificación de una serie de requisitos, entre los que se encuentra la reparación económica de la víctima, reparación que debe ser razonable.

Bajo esta línea argumental, sostienen que el iudex soslayó dicho requisito, como así también el criterio que de manera uniforme sostiene tanto la doctrina, como por la jurisprudencia, en cuanto indican que: para evaluar la razonabilidad de la oferta de reparación, debe tenerse en cuenta la existencia del delito, el daño causado, las pretensiones de la víctima y las posibilidades de pago del imputado. En relación a ello, remarcan, que el a quo eludió tales directrices, toda vez que, no relacionó el ofrecimiento económico con la gravedad del daño, los perjuicios ocasionados y el monto reclamado; por consiguiente, su resolución no constituye una derivación del derecho vigente aplicado al caso, sino sólo un acto voluntarista que invalida la decisión, por arbitraria.

En efecto, subrayan que una oferta de \$6.000 a pagar en 12 cuotas de \$500, en modo alguno resulta razonable frente al daño causado, como es la muerte de un joven de 19 años de edad, al contrario, es irrazonable e irrisoria; máxime, añaden, si se tiene en cuenta la desproporción existente entre lo ofertado y lo efectivamente reclamado por los damnificados en concepto de reparación en el juicio civil, esto es, la suma de \$672.000, lo cual, torna aún más irrazonable el ofrecimiento realizado por el imputado y aceptado por el Tribunal de juicio. Critican al Tribunal de mérito, el haber justificado su resolución sobre la base de considerar al monto ofrecido como adelanto a cuenta y parte de la suma que oportunamente abonará la compañía aseguradora, en virtud del reclamo civil que se tramita ante el Juzgado competente y advierten que tal argumento es falaz e inaceptable, toda vez que: a la fecha no surge de la causa que dicho pago fuera a realizarse, toda vez que la compañía aseguradora aún no contestó la demanda civil y las supuestas negociaciones que habría informado el representante de la aseguradora no otorgan elemento de convicción alguno sobre la posición que aquella asumirá en el juicio civil.

Además, agregan, la existencia de un pleito en sede civil no excusa la obligación de formular una propuesta reparadora razonable a fin de obtener la suspensión del juicio a prueba.

Por ello, solicitan se case la resolución cuestionada y se rechace el pedido de suspensión del juicio a prueba realizado por el imputado Allocco (fs. 251/255).

III. Corrida la correspondiente vista, el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia, se expide mediante Dictamen P-N° 27, del 06 de febrero de 2013 y considera que no resultan de aplicación al caso los arts. 464 y 471 del CPP (cita jurisprudencia de esta Sala, "González" S. 76/2010; "Carreño" S. 105/2010 y "Castro" S. 139/2010), en consecuencia, no le corresponde expedirse respecto del recurso de casación interpuesto por los querellantes particulares, del cual sólo se notifica (fs. 263/265).

IV.1. Como cuestión liminar debe señalarse que el planteo de inconstitucionalidad de las normas que condicionan el progreso de la impugnación casatoria al mantenimiento del Fiscal General (arts. 471 in fine y 464, segundo párrafo del CPP), el mismo, se ha tornado abstracto, al entender quien lo subroga que tales enunciados no resultan aplicables al presente caso.

2. En lo que respecta a la impugnabilidad de las decisiones que resuelven solicitudes de suspensión del juicio a prueba, este Tribunal sostiene que resulta plausible reconocer legitimidad subjetiva al querellante particular para resistir la resolución que concede el citado beneficio (T.S.J., Sala Penal, "Sariaga Contreras", S. n° 146, 8/6/2009; "Dalmasso", S. n° 234, 18/9/2009). Es que, tal decisión tiene suficiente entidad para constituirse en un límite infranqueable a su actuación en el proceso penal para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado (CPP, 7), toda vez que, la probation da inicio a una etapa que, de cumplirse las reglas impuestas por parte del acusado, extinguirá la acción penal.

En los citados precedentes se aclaró que, la expresa condición por la cual el querellante particular participa en el proceso y la interdicción de arbitrariedad que consagra el artículo 25 de la CADH, circunscriben la materia que puede ser objeto de agravio en la impugnación casatoria deducida por el referido sujeto eventual del proceso penal, la cual -evidentemente- no tiene idéntica amplitud que el recurso deducido por el imputado contra el auto que no hace lugar al beneficio bajo análisis.

Es que, el querellante particular sólo se va a encontrar legitimado para discutir la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba, cuando sus agravios se dirijan a denunciar que el Tribunal inobservó el cumplimiento de las condiciones legales que el legislador ha establecido como requisitos para su procedencia (arg. art. 76 bis del Código Penal).

En relación a la razonabilidad de la oferta reparatoria, se ha admitido la legitimación del querellante cuando el cuestionamiento se orienta a demostrar que el juicio de razonabilidad del Tribunal es arbitrario porque la oferta reparatoria no ha incluido a todos los damnificados o aquella ponderación se efectuó considerando exclusivamente las condiciones económicas del imputado, a pesar de existir otras partes civiles actuando en el proceso penal (TSJ, Sala Penal, "Sariaga Contreras", S. n° 146, 8/6/09), porque no ha considerado en lo

más mínimo los extremos fácticos dirimientes que ilustran las condiciones económicas del imputado (TSJ, Sala Penal, "Dalmasso", S. n° 234, 18/9/09), o lo ha realizado limitándose exclusivamente a lo expuesto por él sin reparar en aquellas circunstancias que, sin mayores esfuerzos probatorios, evidencian la real capacidad económica de los acusados (TSJ, Sala Penal, "Bogarín", S. n° 35, 9/3/10; "González", S. n° 76, 8/4/10).

Va de suyo que el referido estándar, legitima también la impugnación casatoria cuando el gravamen del querellante se dirige a evidenciar que la decisión del Tribunal de mérito, que concluye en la razonabilidad de la oferta, no ha considerado otras condiciones a las que debe atenerse el juicio de razonabilidad, como lo es la extensión del daño causado (cfr. TSJ, Sala Penal, "Pace", S. n° 123, 26/11/04). Adviértase que, la exigencia relacionada con la inclusión de las otras personas que resultan garantes de las obligaciones reparatorias del imputado que surgen del hecho delictuoso, resulta razonable y congruente con la línea jurisprudencial de esta Sala Penal en cuanto, da por satisfecha la exigencia de reparación del daño ocasionado, cuando la víctima manifiesta expresamente haber sido ya indemnizada por quien -en el caso- resulta garante de las obligaciones económicas del imputado (T.S.J., "Sala Penal", "Liebau", S. n° 2, 20/2/2003; "Erguanti", S. n° 42, 23/05/2005; "Abrile", S. n° 55, 17/06/2005; "Castellán", S. n° 84, 18/08/2005). Es que en tales casos, si el juicio de razonabilidad se ciñera sólo en la capacidad económica del imputado, obviando la de las restantes partes pasivas civiles (o sus aseguradoras), se clausuraría en forma definitiva la vía procesal intentada por los actores civiles (a la par querellantes), siendo que el trámite de la misma ya se encontraba en sus últimas etapas, lo cual resulta equiparable a sentencia definitiva (T.S.J. "Sala Penal", "Castro Briones", A. n° 337, 30/8/2001; "Moscardini", S. n° 81, 17/9/2001; "Barrera", S. n° 141, 15/12/2005; "Wayar", S. n° 56, 1/04/2008). Diferente situación se presenta cuando la impugnación del querellante particular, traduce una discrepancia con el monto considerado como razonable reparación por el Tribunal, a pesar que la oferta del imputado haya incluido a todos los damnificados y se haya considerado fundadamente sólo su capacidad económica porque no existen otros garantes de la reparación. En tal supuesto, el propio legislador estableció, que de suscitarse una controversia sobre el referido tópico, la parte damnificada que no aceptó la reparación ofrecida, tendrá habilitada la acción civil correspondiente para hacer valer su pretensión, vía que evidencia la falta de irreparabilidad del perjuicio sobre el punto, y con ella, de resolución equiparable a sentencia definitiva, conforme lo exige el artículo 469 del C.P.P. (arg. art. 76 bis del Código Penal).

3. Delineado el marco de actuación en que debe analizarse la presente impugnación debemos adelantar que le asiste razón a los recurrentes. Doy razones:

El caso concreto:

a. Para poder evaluar la razonabilidad de la oferta, se hace necesario atender a las siguientes concretas circunstancias de la causa:

* Oferta: El imputado ofreció como reparación la suma de \$500 mensuales durante doce meses a favor de María de los Ángeles Juárez y Raúl Darío

Mansilla, lo que hace un total de \$6.000, monto que deberá ser tenido como adelanto a cuenta y parte de pago del monto que oportunamente abone la compañía aseguradora “Federación Patronal”, por el reclamo civil que se tramita ante el Juzgado el Juzgado de competencia múltiple de la ciudad de Las Varillas, en los autos “JUARES, María de los Ángeles y otros c/Pablo Javier Allocco y otro –Ordinario” (fs. 189).

* Pretensión de la parte damnificada: El monto reclamado por los damnificados en la demanda civil iniciada por daños y perjuicios asciende a la suma de \$672.000 en concepto de daño emergente (\$21.203) y lucro cesante de la madre (\$364.320), daño moral de los padres (\$200.000), daño moral de los hermanos menores de edad (\$40.000, para cada uno de ellos, total \$80.000) y gastos de atención psicológica y psiquiátrica (\$7.200).

* El daño causado: El imputado Pablo Javier Allocco (38 años), en circunstancias que se conducía en el vehículo Renault Clío por calle Mitre, en sentido norte-sur de la ciudad de Las Varillas, al llegar a la intersección con la arteria Mariano Moreno, embistió con el sector frontal izquierdo del citado rodado a Darío Ezequiel Mansilla (19 años), quien se conducía también por calle Mitre, pero en sentido inverso (sur-norte), a bordo de una motocicleta, impacto que se produjo en el costado izquierdo de la misma, situación que originó que Mansilla pierda el dominio de su motocicleta e impacte contra una columna de alumbrado público enclavada en la ochava noreste de la citada intersección. Dicha colisión se produce por la conducción imprudente y negligente del imputado Allocco, quien giró hacia su izquierda invadiendo el carril contrario con el presumible fin de ingresar a la estación de servicio Shell, ubicada sobre la ochava sureste, sin cerciorarse de que la velocidad y la distancia del vehículo que se acercaba en sentido contrario le permitía realizar la maniobra en forma segura, a raíz de dicho impacto Darío Mansilla sufrió shock hipovolémico, traumatismo craneoencefálico y politraumatismos varios, lesiones que originaron su muerte (fs.122/135).

* Las posibilidades económicas del imputado: Al solicitar la suspensión del juicio a prueba, el acusado señala que sus posibilidades económicas se ven seriamente acotadas en virtud de tener un ingreso mensual de \$4.800, esposa y tres hijos (fs.189).

b. En lo que aquí concierne, el tribunal de mérito resolvió conceder la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado, toda vez que, consideró que la oferta de reparación fue formulada en legal forma y que si bien los damnificados no han prestado conformidad al resarcimiento ofrecido, el mismo puede verse satisfecho mediante el pago que oportunamente realice el asegurador –tercero obligado en virtud de la relación contractual que lo une con el imputado- ya que, el representante de la aseguradora informó al Tribunal que se encuentra en tratativas para llegar a un acuerdo con los demandantes. Sostuvo que el imputado formuló una oferta acorde a las medidas de sus posibilidades, ya que no posee bienes y el vehículo involucrado en el hecho es propiedad de su padre. En base a ello, y habiendo el damnificado iniciado la correspondiente acción en sede civil, concluyó que resulta viable la concesión del beneficio de la suspensión del juicio

a prueba, solicitada por el imputado y bajo las condiciones peticionadas por el Ministerio Público (fs. 228/231).

4. El examen de las particulares circunstancias de la causa permiten adelantar que, le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que los fundamentos vertidos por el a quo evidencian una irrazonable ponderación de la oferta realizada por el imputado.

En efecto, el Tribunal a quo al realizar el juicio sobre la razonabilidad de la oferta sólo tuvo en cuenta las condiciones económicas del imputado, sin ponderar la capacidad económica de quien o quienes puede resultar garantes de las obligaciones pecuniarias del imputado que tienen su fuente en el hecho delictuoso. Es que, pese a que el imputado alega una capacidad económica escasa, la exigua suma ofrecida (\$ 6.000 en 12 cuotas de \$ 500), tornaba indispensable explorar las capacidades de quienes pueden responder por las obligaciones que surjan del hecho desplegado. Ello así, por cuanto esa cifra y modalidad de pago, se presentan como manifiestamente desproporcionadas con el resultado fatal producido por el injusto cometido y las pretensiones de la parte damnificada.

Así entonces, la ponderación de la capacidad económica para realizar la oferta no sólo debió sustentarse en la situación del acusado sino que debió incluir a quien resulta garante de la obligación de reparar que surge del ilícito cometido con el automotor conducido por el acusado Allocco -v.gr. la aseguradora “Federación Patronal”-. En otras palabras, no debe atenderse solo a la capacidad económica del imputado, sino también, a la integración de ésta con los aportes que correspondan a la aseguradora.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que el reproche traído por los impugnantes con relación al presente tópico resulta de recibo, en tanto se advierte que el pronunciamiento del quo ha incurrido en una ilógica conclusión sobre la incapacidad económica para realizar una razonable oferta de reparación.

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación deducido por los querellantes particulares en cuanto a la errónea aplicación del artículo 76 bis del CP, y en consecuencia, corresponde casar el Auto n° 68, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco, en cuanto resolvió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba del imputado Pablo Javier Allocco (fs. 228/235). En su lugar, corresponde rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el imputado Pablo Javier Allocco (art. 76 bis, CP –a contrario sensu-).

II. Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (CPP, 550/551). Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de casación deducido por los querellantes particulares en cuanto a la errónea aplicación del artículo 76 bis del CP y en consecuencia, casar el Auto n° 68, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco, en cuanto resolvió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba del imputado Pablo Javier Allocco (fs.228/235). En su lugar, corresponde rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el imputado Pablo Javier Allocco (art. 76 bis, CP –a contrario sensu-). II. Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (CPP, 550/551). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.